



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1997-01094-00
PROCESO	EXONERACIÓN SEGUIDO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VICENTE GONZÁLEZ ROJANO C.C. 8.722.689
DEMANDADA	IVÁN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ ANDRÉS VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer

Soledad, 21 de julio de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiuno(21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor VICENTE GONZÁLEZ ROJANO, contra IVÁN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor VICENTE GONZÁLEZ ROJANO, contra IVÁN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Imprimase el tramite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P

Tercero: NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como representante de la demandante al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL para lo fines del poder conferido visible.

Quinto: No se accede a decretar la medida cautelar, hasta tanto no se encuentran aportados elementos de juicio que demuestren que el demandado no tiene derecho a los descuentos que se están haciendo al señor VICENTE GONZÁLEZ ROJANO.

Sexto: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor del señor señor VICENTE GONZÁLEZ ROJANO Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio
Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ